



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/T

Resolución Gerencial Regional

Nº 0261 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 DIC. 2014

VISTO :

El Expediente administrativo N° 020113 del 19 de setiembre del 2014, en Veintisiete (027) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Pedro GUTIERREZ TINEO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01508-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 04 de julio del 2014; Opinión Legal N° 692-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y *de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Departamental N° 0633, de fecha 25 de agosto de 1992, se resuelve otorgar a don Pedro Gutiérrez Tineo la suma de Trescientos sesenta y uno con 72/100 (S/. 361.72) Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones íntegras por cumplir 25 años de servicios oficiales computados al 14 de julio de 1992;

Que, mediante solicitud de fecha 11 de febrero del 2014 (Expediente N° 04354), don Pedro Gutiérrez Tineo, solicita el pago del monto diferencial de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales a favor del Estado, en base a dos remuneraciones totales o íntegras. A la petición del recurrente, la Dirección Regional de Educación Ayacucho emite la Resolución Directoral Regional Sectorial N°01508-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 04 de julio del 2014, resolviendo declarar improcedente la solicitud de REINTEGRO de la gratificación por tiempo de servicios (25 años); manteniéndose, por tanto, subsistente e incólume la Resolución Directoral Departamental N° 0633;



Que, el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley General de Procedimientos Administrativos General, establece de manera textual lo siguiente: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”***;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109 de la Ley 27444, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo que el administrado Pedro Gutiérrez Tineo, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°01508-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, por el que se declara improcedente la solicitud de REINTEGRO de la gratificación por tiempo de servicios (25 años);

Que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del Art. 54 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la carrera Administrativo y de Remuneraciones del Sector Público, la asignación por cumplir 25 años de servicios al Estado, se otorga a los servidores nombrados por un monto equivalente a dos (02) Remuneraciones mensuales Totales, al cumplir 25 años. Por su parte el Art. 213 del D.S. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado No. 24029 y su modificatoria Ley No. 25212, establece ***“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa”***;

Que de la revisión del expediente se tiene que al expedirse la resolución impugnada se le concede al recurrente la asignación económica por cumplir veinte y cinco (25) años de servicios al Estado; habiéndose efectuado el cálculo de dicha asignación económica en base a la Remuneración Total Permanente, cuando debió calcularse en mérito a lo dispuesto en el Art. 52 de la Ley No. 24029 y Art. 213 del D.S. 019-90-ED, esto es, por la jerarquía normativa y siguiendo las líneas jurisprudenciales uniformes establecidas en el ámbito jurisdiccional, ha tenido que calcularse para el otorgamiento de la asignación solicitada en base a la Remuneración Total del servidor;

Que, en estricta aplicación a lo previsto en el Art. 52 de la Ley del Profesorado No. 24029, modificado por Ley 25212 y Art. 213 de su Reglamento, aprobado por D.S. 019-90-ED, al impugnante le asiste percibir dos remuneraciones íntegras por asignación económica por cumplir 25 años de servicios, enfatizando que lo preceptuado por el Art. 24 de la Constitución Política del Estado, señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

L. N° 0261 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones y otros) del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador;

Que, asimismo, debe tenerse presente lo preceptuado en el Art. 51 de la Constitución Política del Estado, en la que se prevé la jerarquía normativa, al establecer que **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”**, de modo que el Decreto Legislativo 276 y su Reglamento Decreto Supremo No. 005-90-PCM, así como la Ley 24029 y el D.S. 019-90-ED, son jerárquicamente superiores a las directivas y a cualquier disposición de inferior jerarquía que pudiera limitar su aplicación de los mencionados dispositivos legales; cuanto más si de acuerdo al Inc. 2) del Art. 26 de la Carta Magna, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son de carácter irrenunciable;

Que, es necesario señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en la Causa No. 1847-2005-PA/TC, que establece que este tipo de agresiones tiene carácter continuada, por lo que es factible constitucionalmente solicitar su REINTEGRO en cualquier momento, por lo que es pertinente el reintegro solicitado por la administrada, por concepto de asignación económica por haber cumplido veinte y cinco años de servicios efectivos al Estado, debiéndose efectuar el cálculo del reintegro de la asignación económica en base a su remuneración total y/o íntegra;

Que, siendo ello así, las Resolución Directoral Regional Sectorial materia de impugnación, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Art. 10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que debe declararse nulo el acto resolutorio materia de impugnación, disponiéndose la emisión de un nuevo acto resolutorio en sujeción a la normatividad aplicable al caso y teniendo presente los fundamentos del presente acto resolutorio.

Estando a las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificado por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO, el Recurso administrativo de Apelación, interpuesto por Pedro GUTIERREZ TINEO, docente cesante de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°01508-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-



DR, de fecha 04 de julio del 2014; ; en consecuencia, Nula e Insubistente la recurrida por los fundamentos expuestos, en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, determinando el cálculo de la Gratificación del Tiempo de Servicios, por cumplir 25 años de servicios al Estado, en función a la **Remuneración Total (ó Integra)**, con deducción de lo percibido por efecto de la Resolución Directoral Departamental N° 0633, de fecha 25 de agosto de 1992.

Artículo Tercero.- Declárese, por agotada la vía administrativa, conforme a lo descrito en el artículo 218° de la Ley N° 27444.

Artículo Cuarto.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
SECRETARÍA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Felix
Dr. Felix Valer Torres
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL

